000072/2020

Comodoro Rivadavia, octubre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., J. M. y Otras c/ V., H. A. y Otros/ Daños y Perjuicios**" Expte. N° 72/2020, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la procedencia del pedido de apertura a prueba realizado a fs. 938/939 vta.; el cual fuera sustanciado a fs. 966/967 vta. y 968/969 vta.

I. Con la presentación antes indicada y, en los términos del inciso 3 del artículo 263 del CPCC, la parte actora acompañó recibos de haberes de O. C. u de S. R.

Asimismo y, para el supuesto de su desconocimiento, ofreció prueba informativa a la S. C. P. L. de C.R.y a la S. E. de S. M. de C. R.

Como fundamento de su proceder, explicó que "el juez de primera instancia afirmó en la sentencia definitiva que en forma extra oficial obtuvo la información de los ingresos actuales del Sr. O. C. y de S. R."; por lo cual, no habría tenido oportunidad de ejercer el derecho de defensa respecto de los mismos.

Asimismo, alegó que los importes utilizados por el señor juez a quo no eran actuales o no fueron analizados de modo adecuado.

Luego, explicó la incidencia del paso del tiempo sobre dichas sumas de dinero.

Posteriormente, dijo que el "salario actual" es una de las variables que se utilizaron para calcular las indemnizaciones gracias a una fórmula matemática.

A fs. 966/967 vta. la citada en garantía solicitó el rechazo de la pretensión de la actora.

Como fundamento de su defensa, expresó que no se encuentran satisfechos los requisitos del inciso tercero del artículo 263 del CPCC; puesto que, no se trata de documentos posteriores al llamamiento de autos a sentencia y que se tuvo conocimiento de ellos.

Luego, fue desconocida la autenticidad de la prueba documental aportada por la actora.

Por su parte, a fs. 968/969 vta., el demandado Vidal también postuló el rechazo de la apertura a prueba por ausencia de hecho nuevo.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar que de la lectura de la sentencia que obra agregada a fs. 719/746 se desprende que: a) no es hecho controvertido que en el siniestro acaecido el día 2 de abril de 2010 fallecieron los señores O. A. C. y H. E. H.; b) al momento de establecer el modo de calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente de Sofía Ruiz, fue consignado que, ante la imposibilidad de obtener por correo electrónico el importe al que asciende su remuneración, se recurrió a "vías extraoficiales que permitieran conocerlo" sin cursar un Oficio Judicial, quedando cuantificado en la suma de $ 37.000; c) Idéntica vía extraoficial se adoptó para cuantificar la remuneración de O. C. en la suma de $ 90.000.

Por otro lado, la parte actora, en su expresión de agravios de fs. 895/932, cuestionó en el cuarto agravio la indemnización reconocida a favor de S. R. y de O. C.

III. A la luz de lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe decirse que, aun cuando la decisión se hubiera encontrado inspirada en ahorrarle a las partes mayor demora en el dictado de la sentencia que precisara la extensión de los derechos involucrados en autos, lo cierto es que ello no puede tener lugar como consecuencia de la incorporación al expediente de prueba por "vías extraoficiales".

En este orden de ideas, la circunstancia de haber recurrido el señor juez a quo a las citadas vías extraoficiales, cuando el expediente se encontraba con llamado a dictar sentencia, efectivamente privó a las partes del derecho a expedirse sobre la extensión del

importe en cuya función se habrían de determinar rubros indemnizatorios; e impide ahora realizar control alguno sobre el mismo en franca violación a lo normado por el artículo 488 del CPCC.

Además de lo dicho anteriormente, cabe agregar que el propio artículo 772 del Código Civil y Comercial, con el cual el inferior justificó su accionar, establece que, a la hora de cuantificar en dinero una obligación de valor, se debe considerar el "valor real" al momento de la evaluación. Así queda en evidencia que el método empleado en la instancia de grado no permite conocer si el importe utilizado para confeccionar el polinomio es –o no- el valor real.

En virtud de lo expuesto y, a efectos de preservar el debido proceso, la eficacia de la sentencia y por el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho, se admite el pedido de apertura a prueba en esta instancia y se ordena el libramiento de los oficios requeridos.

IV. Hágase saber a la parte actora que, en los términos del artículo 404 del CPCC, la confección y diligenciamiento de las referidas piezas se encuentra a su cargo.

V. La imposición de las costas por la tramitación del presente incidente y la regulación de los honorarios profesionales se difiere para el momento de la definitiva.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar a lo peticionado a fs. 938/939 vta. y, en consecuencia, ordenar el libramiento de los siguientes oficios: a) a la S. C. P. L. de C. R., a efectos que, se sirva informar a esta Sede el detalle del salario bruto

de O. A. C. (D.N.I. X), desde el mes de junio de 2019 y remita copia de los recibos de haberes correspondientes a los meses de junio de 2019 hasta la fecha de recepción del oficio; b) a la A. E. de S. M. de C. R., a efectos que, se sirva informar a esta Sede el detalle del salario bruto de S. R. (D.N.I. X), desde el mes de junio de 2019 y remita copia de los recibos de haberes correspondientes a los meses de junio de 2019 hasta la fecha de recepción del oficio. Los requerimientos deberán ser respondidos dentro del plazo de diez días.

2) Hacer saber a la parte actora que, en los términos del artículo 404 del CPCC, la confección y diligenciamiento de las referidas piezas se encuentra a su cargo.

3) Diferir para el momento de la definitiva la imposición de costas y la regulación de honorarios.

4) Advertir el magistrado de la instancia anterior que, en lo sucesivo, deberá ceñir su accionar a lo establecido por el artículo 34 del CPCC.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO MARIA FERNANDA ZANATTA Jueza de Cámara Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara